



Resolución Directoral

Expediente N°
047-2015-PS

N° 045-2016-JUS/DGPDP

Lima, 25 de mayo de 2016

VISTO: El documento con registro N° 021639 de 15 de abril de 2016, el cual contiene el recurso de apelación presentado por Transportes El Pino S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 066-2016-JUS/DGPDP-DS de 8 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

1.1 Con Orden de Visita N° 076-2014-JUS/DGPDP-DSC sin fecha, la Dirección de Supervisión y Control (en lo sucesivo la **DSC**) realizó una visita de fiscalización a Transportes El Pino S.A.C. (en lo sucesivo la **recurrente**), y por ello se expidieron las Actas de Fiscalización N° 001-2014 de 9 de diciembre de 2014 y N° 002-2014 de 17 de diciembre de 2014.

1.2 Con Informe N° 067-2015-JUS/DGPDP-DSC de 20 de abril de 2015, la DSC comunicó a la Dirección de Sanciones (en lo sucesivo la **DS**) con carácter preliminar las circunstancias que justificaron la instauración del procedimiento sancionador a la recurrente, a saber:

Incumplimiento de la obligación de inscripción de los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el **RNPDP**).

1.3 La DS llevó a cabo el procedimiento correspondiente y resolvió, mediante Resolución Directoral N° 066-2016-JUS/DGPDP-DS de 8 de marzo de 2016 notificada



el 23 de marzo de 2016 con Oficio N° 123-2016-JUS/DGPDP-DS, sancionar a la recurrente con:

Imposición de multa de seis punto cinco (6.5) unidades impositivas tributarias, “por no haber inscrito el banco de datos personales de sus pasajeros ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales”; infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

1.4 Con documento indicado en el visto, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 066-2016-JUS/DGPDP-DS de 8 de marzo de 2016 (en lo sucesivo la **resolución impugnada**).

2. COMPETENCIA.

2.1 La competencia para resolver el recurso de apelación corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 123¹ del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **LPDP**), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

3. ANÁLISIS.

3.1 Sobre la infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales: “Por no haber inscrito el banco de datos personales de sus pasajeros ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales”.

La recurrente afirma que la redacción de la primera y quinta disposición complementaria transitoria final del Reglamento de la LPDP debe interpretarse a favor de la administrada.

Asimismo, afirma que de las referidas normas, no se desprende con claridad que la obligación de inscripción de los bancos de datos personales ante el RNPDP no está suspendida y que por lo tanto, desde el 8 de mayo de 2013 todas aquellas entidades públicas y privadas debían inscribir los bancos de datos personales preexistentes que administraban, más aún, cuando el artículo 29 de la LPDP no se refiere a la obligación de inscripción, sino que en líneas generales se refiere a la creación, modificación o cancelación de los bancos de datos personales.

La recurrente afirma que si la interpretación de las mencionadas normas es como la descrita en la resolución impugnada, las consecuencias por el error de la falta de claridad en las disposiciones no debe ser asumida por la administrada, más aún, cuando la LPDP y su Reglamento señalan expresamente que se otorga un periodo de adecuación a los titulares, sin excluir de manera expresa la obligación de inscripción de los bancos de datos personales ante el RNPDP.

¹ Artículo 123 del Reglamento de la LPDP.- Las instancias:

“(…) Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado (…). El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado (…)



Resolución Directoral

En tal sentido, corresponde a la DGPDP emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

3.1.1 Sobre la interpretación de la primera y segunda disposición complementaria transitoria del Reglamento de la LPDP y la quinta disposición complementaria final de la LPDP.

La duodécima disposición complementaria final de la LPDP, que regula la vigencia de la LPDP, determinó que solo las disposiciones previstas por el título II, primer párrafo del artículo 32, y primera, segunda, tercera, cuarta, novena y décima disposiciones complementarias finales regían a partir del día siguiente de la publicación de la LPDP; es decir a partir del 4 de julio de 2011, y las demás disposiciones regirían en un plazo de treinta (30) días hábiles después de la publicación del Reglamento de la LPDP.

Esto quiere decir que a partir del 4 de julio de 2011 entraron en vigencia:

- El título II, referido al tratamiento de datos personales.
- El primer párrafo del artículo 32, referido a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- La primera disposición complementaria final, referida al Reglamento de la Ley.
- La segunda disposición complementaria final, referida a la directiva de seguridad.
- La tercera disposición complementaria final, referida a la adecuación de documentos de gestión y del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia.
- La cuarta disposición complementaria final, referida a la adecuación normativa.
- La novena disposición complementaria final, referida a la inafectación de facultades de la administración tributaria.
- La décima disposición complementaria final, referida al financiamiento.

El Reglamento de la LPDP se publicó el 22 de marzo del 2013 y su vigencia se inició el 8 de mayo de 2013 (30 días después) y, en atención a lo dispuesto por la propia LPDP, las disposiciones que aún no estaban vigentes de la LPDP entraron en vigencia junto con el Reglamento, esto es el 8 de mayo de 2013 (y no el 23 de marzo de 2013, porque el cómputo del plazo se cuenta en días hábiles).



J. A. Quiroga L.

Es importante advertir que la primera disposición complementaria transitoria del Reglamento de la LPDP estableció un plazo de adecuación de los bancos de datos personales. En ese sentido, la quinta disposición complementaria final de la LPDP dispone que: “Los bancos de datos personales creados con anterioridad a la presente Ley y sus respectivos reglamentos deben adecuarse a esta norma dentro del plazo que establezca el reglamento. Sin perjuicio de ello, sus titulares deben declararlos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29²”.

Asimismo, la primera disposición complementaria transitoria del Reglamento de la LPDP dispone que: “En el plazo de dos (2) años de la entrada en vigencia del presente reglamento, los bancos de datos personales existentes, deben adecuarse a lo establecido por la Ley y el presente reglamento, sin perjuicio de la inscripción a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales³”.

La disposición de la LPDP claramente otorga un plazo de adecuación para una obligación relacionada con los bancos de datos personales preexistentes al 8 de mayo de 2013, no establece plazo de adecuación para todas las obligaciones y menos aún plazo para la vigencia de toda la Ley y claramente excluye del plazo a la obligación de inscribir los bancos de datos personales.

La disposición del Reglamento de la LPDP es suficientemente precisa en el sentido que, este periodo de adecuación no afecta la obligación de la inscripción de los bancos de datos personales, que hace innecesario análisis adicional para advertir que las afirmaciones de la recurrente sobre alguna “ambigüedad” o falta de claridad carecen de asidero.

Resulta evidente que teniendo dos normas que excluyen a la obligación de inscribir, de la norma del plazo de adecuación, esta autoridad no puede compartir la interpretación de la recurrente en el sentido exactamente contrario al texto de las normas.

En consecuencia, cuando la recurrente afirma que, a la fecha que se llevó a cabo la visita de fiscalización se encontraba en la etapa de adecuación de dos años por lo que no tenía la obligación de inscripción, realiza una afirmación que no tiene asidero en el texto de las normas. Del mismo modo, cuando afirma que las normas sobre la obligación de inscripción no son claras y por lo tanto deben ser interpretadas a su favor, realiza una aseveración claramente contraria a la simple lectura de las normas.

3.1.2 Sobre la comisión de la infracción.

Del expediente administrativo se advierte la siguiente cronología de hechos:

- El 9 y 17 de diciembre de 2014 se llevaron a cabo las visitas de fiscalización.

² El subrayado y las letras en formato “negrita” han sido incorporados por la DGPDP para una mejor precisión del texto.

³ El subrayado y las letras en formato “negrita” han sido incorporados por la DGPDP para una mejor precisión del texto.





Resolución Directoral

- El 22 de abril de 2015 la recurrente presentó ante la DRN la solicitud de inscripción de cuatro (4) bancos de datos personales denominados: "Proveedores", "Recursos Humanos", "Encomiendas", "Pasajeros".
- El 27 de mayo de 2015 la DRN con la Resolución Directoral N° 510-2015-JUS/DGPDP-DRN resolvió inscribir cuatro (4) bancos de datos personales denominados: "Proveedores", "Recursos Humanos", "Encomiendas", "Pasajeros".
- El 12 de noviembre de 2015 la DS resolvió iniciar el procedimiento sancionador.
- El 8 de marzo de 2016 la DS resolvió sancionar a la recurrente.

En consecuencia, en el expediente administrativo está acreditado que la solicitud de inscripción de cuatro (4) bancos de datos personales se presentó ante la DRN transcurrido (1) año, once (11) meses, quince (15) días calendario de haber entrado en vigencia el Reglamento de la LPDP; y de los hechos descritos, se constata que al momento de las visitas de fiscalización, ésta no cumplía con tal obligación.

Los hechos imputados constituyen infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y por lo tanto, son sancionables por la DS, habilitada legalmente a imponer la multa correspondiente, ante la verificación de la referida infracción.

En cuanto a las alegaciones de la recurrente, debe recordarse que la falta de conocimiento de la Ley no exime a la recurrente de la obligación de inscribir sus bancos de datos personales ante el RNPDP.

3.1.3 Sobre los elementos de evaluación para la determinación de las sanciones de multa.

Corresponde a la DGPDP examinar los elementos de evaluación empleados por la DS para la determinación de la sanción de multa de seis punto cinco (6.5) unidades



J. A. Quiroga L.

impositivas tributarias, conforme con lo establecido por el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la LPAG)⁴, que regula el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Esta autoridad es consciente de que las sanciones aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- Se advierte que la conducta infractora ha afectado el derecho fundamental a la protección de los datos personales reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y desarrollado por la LPDP y su Reglamento.

Ello en la medida que el incumplimiento de la obligación de inscripción de los bancos de datos personales ante el RNPDP generó un estado de indefensión de los titulares de datos personales, toda vez que durante el periodo de incumplimiento de la mencionada obligación no se garantizó la publicidad sobre sus existencia, finalidad, identidad y domicilio de los titulares o encargados de dichos bancos.

- El perjuicio económico causado.- No se advierte que la conducta infractora haya ocasionado perjuicio económico alguno.
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.- Se advierte de la conducta infractora que:

A la fecha presente, la recurrente ha cumplido (en forma extemporánea) con la inscripción de cuatro (4) bancos de datos personales denominados: "Proveedores", "Recursos Humanos", "Encomiendas", "Pasajeros".

La recurrente no es reincidente en cuanto a la comisión de infracciones por la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales.

La recurrente ha cumplido con atender en plazos razonables los requerimientos que le han sido efectuados en el marco de los procedimientos fiscalizador y sancionador.

- Las circunstancias de la comisión de la infracción.- Se advierte de la conducta infractora que el inicio del procedimiento de inscripción ocurre cuatro (4) meses, trece (13) días calendario después de las visitas de fiscalización, por lo que resulta claro que es una consecuencia de haberse constatado una infracción, la misma que no desaparece retroactivamente.

⁴ Concordado con las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 39 de la LPDP.- Sanciones administrativas.

Artículo 125 del Reglamento de la LPDP.- Graduación del monto de la sanción administrativa de multa.



Resolución Directoral

- El beneficio ilegalmente obtenido.- No se advierte que de la conducta infractora se haya obtenido beneficio ilegal alguno.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.- Se advierte que la recurrente ha empleado en los descargos y en el recurso impugnatorio cuestionamientos de índole interpretativo respecto de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento carentes de fundamento legal.

3.1.3.1 Reconocimiento espontáneo.

El artículo 236-A de la LPAG que regula los atenuantes en cuanto a la responsabilidad por infracciones dispone que: *“constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes: 1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235⁵”.*

La recurrente no ha demostrado “reconocimiento espontáneo” de la infracción como atenuante de responsabilidad que deba ser tomado en cuenta para la graduación del monto de la multa de seis punto cinco (6.5) unidades impositivas tributarias, “por no haber inscrito el banco de datos personales de sus pasajeros ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales”, puesto que durante todo el procedimiento sancionador y en la interposición del recurso ha realizado cuestionamientos de índole interpretativo respecto de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento.

3.1.3.2 Acciones de enmienda.

⁵ Artículo 235, numeral 3 de la LPAG.- Procedimiento sancionador:

“Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.



El artículo 126 del Reglamento de la LPDP dispone que: *“La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley⁶”.*

La recurrente si ha demostrado “acciones de enmienda” de la infracción como atenuante de responsabilidad que deba ser tomado en cuenta para la graduación del monto de la multa de seis punto cinco (6.5) unidades impositivas tributarias, “por no haber inscrito el banco de datos personales de sus pasajeros ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales”, puesto que con la inscripción (extemporánea) de los cuatro (4) bancos de datos personales denominados: “Proveedores”, “Recursos Humanos”, “Encomiendas”, “Pasajeros”, ha subsanado la infracción cometida.

En consecuencia, al evaluar la infracción, debe tenerse en cuenta que:

En cuanto a la obligación de inscripción de los bancos de datos personales ante el RNPDP se advierte que la infracción cometida por la recurrente está tipificada como grave, y conforme con lo establecido por el numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas, la infracción calificada de grave es sancionada con multa desde más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias; por lo que:

- El rango medio de la sanción es de veintisiete punto cinco (27.5) unidades impositivas tributarias y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso).
- La sanción de multa de seis punto cinco (6.5) unidades impositivas tributarias ha sido establecida como resultado de la suma de todos los criterios que permiten reducirla por haberse acreditado: **a)** Colaboración con las acciones de ésta autoridad. **c)** Acciones de enmienda.



J. A. Quiroga L.

No obstante ello, resulta evidente que una pretensión de reducción mayor exceden los límites de lo razonable, toda vez que: **a)** El monto de la multa de seis punto cinco (6.5) unidades impositivas tributarias se encuentra por debajo del rango medio de la sanción de veintisiete punto cinco (27.5) unidades impositivas tributarias. **b)** Pretende objetar los fundamentos de la resolución impugnada con cuestionamientos de índole interpretativo respecto de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento por desconocimiento de la Ley.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Transportes El Pino S.A.C., en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N°

⁶ El subrayado ha sido incorporado por la DGPD para una mejor precisión del texto.



Resolución Directoral

066-2016-JUS/DGPDP-DS de 8 de marzo de 2016 emitida por la Dirección de Sanciones que resolvió:

Sancionar a Transportes El Pino S.A.C., con imposición de multa de seis punto cinco (6.5) unidades impositivas tributarias, "por no haber inscrito el banco de datos personales de sus pasajeros ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"; infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Con lo cual concluye el procedimiento sancionador y se agota la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Sanciones para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Notificar a la interesada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


JOSÉ ÁLVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos